



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL:contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006222

Procedimiento abreviado 300/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000030023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000000030023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante.
Procurador/a:
Abogado/a: MONICA MONTSERRAT PULIDO
GONZALEZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL
MASNOU
Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 85/2025

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 12 de marzo de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 300/23-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 8.247,56 euros, en el que ha sido parte demandante, , representada y dirigida por la Letrada, Dña. Mar Arestiño Ruzafa, y parte demandada, el Ayuntamiento del Masnou, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Eulalia Castellanos Llauger, y dirigido el Letrado, D. Roberto Valls de Gispert, sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Mar Arestiño Ruzafa, en nombre y representación de , en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el regidor de Serveis Generals del Ayuntamiento del Masnou, de fecha 12 de abril de 2023, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha 22 de agosto de 2022.

La parte demandante alega, en síntesis, que el día 28 de junio de 2022, sobre las 22:30 horas, cuando caminaba por la calle Pau Casals, tropezó con un socavón de unos 80x80 cm, cayendo al suelo. Aduce que la causa principal de la caída fue el mal estado de la acera, cuyo mantenimiento es competencia del Ayuntamiento del Masnou. En consecuencia, interesa que se le indemnice por las lesiones sufridas.

El Ayuntamiento del Masnou se opone a la demanda al esgrimir que se desconoce cómo se produjo la caída. Niega que el siniestro sea imputable al Consistorio. Indica que el hecho de haber reparado el siniestro no supone aceptación del mismo. Subsidiariamente, considera que no hay secuela, por lo que no debe indemnizarse por la misma.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: “*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, para, a continuación, exigir en el número segundo del citado artículo: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”, y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán “*indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual LPAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que se ha hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones y daños padecidos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: “*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*”; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: “*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*”.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiendo la actora que, en todo caso, es competencia del Ayuntamiento del Masnou velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial la fotografía del lugar del accidente que figura adjunta al escrito de demanda y en el expediente administrativo, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el mal estado de la acera, careciendo de una debida y óptima firmeza y planicidad que garantice la seguridad de los viandantes, ocupando el desperfecto 80x80 cm, según el informe de la Inspectora de la Vía Pública. La deficiente conservación del pavimento propició la caída de la actora. Y es que no se trata de un pequeño resalte de una de las baldosas, sino que se está ante un levantamiento y hundimiento de la vía pública que constituye zona peatonal. Además, la deficiencia, como ya se ha precisado, ocupa buena parte de la acera. El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, no cumplía con el estándar mínimo exigible. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso para el tránsito de peatones. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de la debida conservación de la acera, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales y materiales sufridos por la parte demandante y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída.

CUARTO.- Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.

La parte demandante interesa una indemnización de 8.247,56 euros. En su escrito de demanda realiza el desglose de las cuantías reclamadas. Si bien los días de perjuicio básico y moderado quedan acreditados en base a la documentación médica obrante en autos, respecto a la secuela no se aporta informe pericial médico alguno que avale su existencia y su valoración en 4 puntos realizada motu proprio por la parte demandante. Por tanto, cabrá acoger la valoración respecto a los meritados días, existiendo, además, conformidad por parte de la Administración. En consecuencia, la suma a indemnizar será de 4.909,92 euros.

QUINTO.- Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por por la Letrada, Dña. Mar Arestiño Ruzaña, en nombre y representación de contra la resolución dictada por el regidor de Serveis Generals del Ayuntamiento del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





Masnou, de fecha 12 de abril de 2023, que se anula por no ser ajustada a derecho, y 4.909,92 euros (CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS), más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRHIS
Data i hora 12/03/2025 09:54	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SS1NVW4I0K634L1DV5NPFTFSSTBRH15

Data i hora
12/03/2025
09:54

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/03/2025 09:12

Mensaje

IdLexNet	202510755639376				
Asunto	Notifica resoluciÃ³n sentencia Procedimiento abreviado				
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]			
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO			
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]				
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona			
Fecha-hora envío	13/03/2025 08:41:19				
Documentos	0801945007_20250312_0248_47159385_00.pdf (Principal) Hash del Documento: dfbf37d9e3a2e2366547da11578abe65008a426356f8671351c49ad13a2d5ce2				
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000300/2023			
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n sentencia			

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/03/2025 09:12:10	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
13/03/2025 08:41:22	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.